

REGLAMENTO (CEE) N° 3276/91 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1991

por el que se suprime el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de pepinos procedentes de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España (excepto las Islas Canarias) para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación, cuyas normas de aplicación se fijan en el Reglamento (CEE) n° 3815/89 de la Comisión ⁽²⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3077/91 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye elReglamento (CEE) n° 3233/91 ⁽⁴⁾, establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de pepinos procedentes de España;Considerando que las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3709/89, relativas al establecimiento de montantes correctores, sólo son aplicables, para un determinado producto durante el período para el que se haya fijado un precio de oferta comunitario para dicho producto; que el Reglamento (CEE) n° 221/91 de la Comisión ⁽⁵⁾, fija los precios de oferta comunitarios de los pepinos hasta el 10 de noviembre de 1991; que, en estas condiciones, es conveniente derogar, a partir del 11 de noviembre de 1991, el Reglamento (CEE) n° 3077/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3077/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.⁽²⁾ DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.⁽³⁾ DO n° L 290 de 22. 10. 1991, p. 31.⁽⁴⁾ DO n° L 306 de 7. 11. 1991, p. 17.⁽⁵⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1991, p. 26.